



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01583-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDUARDO UBILLUS ARTEAGA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de mayo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 035125-98-ONP/DC de fecha 30 de setiembre de 1998, por haberse emitido en aplicación retroactiva e ilegal del Decreto Ley N.º 25967, desconociendo su derecho adquirido conforme al Decreto Ley N.º 19990, por lo que solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue una pensión de jubilación conforme a ley, reconociéndole los devengados desde el momento de su cese más los intereses legales respectivos así como el pago de los descuentos realizados a su pensión de jubilación adelantada, ordenados por Resolución N.º 0000032997-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2003.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01583-2006-PA-TC  
LAMBAYEQUE  
EDUARDO UBILLUS ARTEAGA

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004- AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)